

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 260/23-2024/JL-I.

1. Instituto Mexicano Del Seguro Social (tercero interesado)
2. Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos, Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en General, Similares y Conexos (tercero interesado)

En el expediente laboral número 260/23-2024/JL-I., relativo al procedimiento ordinario laboral promovido por el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa en contra de Intellitel S.A. de C.V.; con fecha 12 de enero de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 266/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa, en contra de la demandada Intellitel S.A. de C.V.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 08 de mayo del 2024, el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la moral demandada Intellitel S.A. de C.V. ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 260/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 21 de mayo del 2024, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 28 de mayo del 2024, que obran en las fojas 41 y 43 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Intellitel S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 30 de agosto del 2024, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Intellitel S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 13 de septiembre del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El secretario instructor, con fecha 17 de septiembre del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. Recepción de escrito de Contrarréplica y se programa audiencia preliminar.

Con fecha 08 de octubre del 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó los escritos de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 26 de septiembre del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se programa audiencia preliminar el jueves 20 de febrero del 2025 a las 14:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de febrero del 2025 a las 14:00 horas, se desahogó en los términos siguientes:

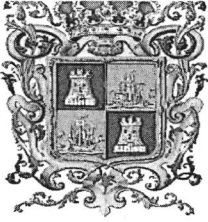
- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** Se declara infundado el recurso interpuesto por la Licenciada María Teresa Garfías García, apoderada jurídica de la parte demandada.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos lo siguientes:

- Puesto de trabajo: Mesero, así como las actividades descritas en la demanda.
- Jefes inmediatos: Román Francisco Rufino San Miguel y Fernando Alberto Vera Castro.
- Horario de trabajo descrito en la demanda en la foja 5, con media hora para tomar sus alimentos, así como descanso rotativo de lunes a jueves.

Puntos de litis:

1. Fecha de ingreso al trabajo: la parte actora señaló que fue el 05 de febrero del 2022, en cambio la parte demandada manifestó que ingreso el 25 de febrero del 2022.
2. Salario e integración salarial: la actora refiere que le pagaban la cantidad de \$1,742.51 semanales, equivalentes a \$248.93 diarios, propinas cuyo último monto es de \$508.33 diarios dando un salario diario integrado de \$757.26. En cambio, la parte demandada alegó que eran \$1,244.64 semanales, es decir, \$207.44, las propinas con error de cálculo en el monto, además alegó que la actora percibía un Salario diario integrado de \$255.83.



3. Jornada extraordinaria: la actora manifestó que se le adeuda 6 horas extras semanales por todo el tiempo que duro la relación laboral. La parte demandada negó que la actora trabajase horas extra. Asimismo, opuso excepción de pago y excepción de prescripción
4. Documentos en blanco: la parte demandada condiciono al actor para firmar hojas en blanco como requisito para su contratación.
5. Existencia del despido: la parte actora alegó que fue despedido el 02 de abril del 2024, por estar ejerciendo derechos sindicales, pues era delegado sindical durante el procedimiento de huelga, vigente en el juzgado laboral sede en campeche.
6. Omisión de inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social: la demandada afirma que si dio de alta al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que duro el vinculo de trabajo.

d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Inspección ocular 1, consistente en los documentos del periodo comprendido del 05 de febrero del 2022 al 02 de abril del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Confesional 2 a cargo de la demandada Intellitel S.A de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Documental privada 3, consistente en informe a rendir por el ayuntamiento de Campeche, se desecha, pues no forma parte de la litis.
- 4) Documental publica 4, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Documental publica 5, consistente en copia de credencial de elector del actor, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental priva 6, consistente en informe a rendir por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) Documental privada 7, consistente en 8 fotos, se desecha pues el objeto de la prueba no es el indicado.
- 8) Testimonial 8 a cargo de los ciudadanos Fernando Jesús Feliz Baeza, Eric Alberto Pacheco Chablé y Luis Eduardo Hernández Caldero, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) Documental privada 9, consistente en informe a rendir por el sindicato nacional de trabajadores y prestadores de servicio de la industria alimenticia, refresquera, turística, hotelera, gastronómica, músicos, casinos, agencia de viajes, de espectáculos, tiendas comerciales, campos de golf, servicios en general, similares y conexos, se desecha pues no forma parte de la litis.
- 10) Documental publica, consistente sobre todo lo actuado en el expediente 240/23/2024/JL-1, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 11) Documental privada 11, consistente en el nombramiento del actor como delegado sindical, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 12) Prueba electrónica 12, consistente en unidad USB audio para reproducir, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 13) Documental privada 13, consistente en consisten en 2 capturas de la pagina oficial del corporativo demandado, se desecha pues no forma parte de la litis.
- 14) Documental publica 14, consistente en el acta de nacimiento del hijo menos del actor, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 15) Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se admite y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la **parte demanda Intellitel S.A de C.V.:**

- 1) Confesional 1 a cargo del actor el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Documental publica 2, consistente en la constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Julio Cesar Morales Presuel, Job Jesús Ramírez Reyes y David Emanuel Cabrea Muñoz, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Documental privada 4, consistente en los recibos de pago (108) CFDI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Documental publica 5, consistente en original de convenio del CENCOLAB suscrito por la demandada y el ciudadano Fernando Jesús Félix Baeza, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Tanto las pruebas presuncional e insturmental de actuaciones, se admiten y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 07 de mayo del 2025

Con fecha 07 de mayo del 2025 a las 10:34 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

De la parte actora:

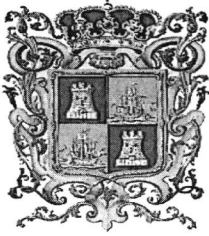
- 1) **Inspección ocular ofrecida en el numeral romano II**, la parte demandada exhibió en juicio los tickets solicitados, así como de los ultimo 30 días, donde se advierte el monto de la propina que recibía el actor, además el actor manifiesta que se le hagan validos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, la prueba será valorada al momento del dictado de la sentencia.
- 2) **Confesional 2 a cargo de la demandada Intellitel S.A. de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolve, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 3) **Documental publica 4**, consistente en informe a rendir por parte del instituto mexicanos del seguro social, se desahogó en audiencia mediante oficio 0049100/4001100/179-Lab/2024, cada una de las partes realizo sus manifestaciones correspondientes las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia.
- 4) **Documental privada 6**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria BBVA Bancomer, se dio vista a las partes en audiencia de juicio y cada uno realizo sus manifestaciones correspondientes, las cuales serán tomadas al momento de emitirse la sentencia.
- 5) **Testimonial 8 a cargo de los ciudadanos Fernando Jesús Feli Baeza, Eric Alberto Pacheco Chablé y Luis Eduardo Hernández Calderón**, dada la incomparecencia de los testigos a la audiencia de juicio, conforme al artículo 873-I de la ley federal del trabajo se declaró desierta la prueba.

Se señala fecha y hora para continuación de la audiencia de juicio el día 23 de mayo del 2025 a las 12:00.

III. Audiencia de juicio con fecha 23 de mayo del 2025.

Con fecha 23 de mayo del 2025 a las 12:41 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

De la parte actora:



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

1. **Prueba electrónica 12**, consistente en unidad USB audio, se desahoga en audiencia, la parte demandada manifiesta que reconoce en el audio su voz y por tanto se considera innecesario el desahogo de la prueba pericial.

De la parte demandada:

1. **Confesional 1 a cargo del actor el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
2. **Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Julio Cesar Morales Presuel, Job Jesús Ramírez Reyes y David Emanuel Cabrea Muñoz**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa en contra Intellitel S.A. de C.V..

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

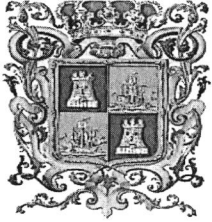
En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de febrero del 2025 a las 14:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos** los siguientes:

1. **Fecha de ingreso al trabajo:** la parte actora señaló que fue el 05 de febrero del 2022, en cambio la parte demandada manifiesta que ingreso el 25 de febrero del 2022.
2. **Salario e integración salarial:** la actora refiere que le pagaban la cantidad de \$1,742.51 semanales, equivalentes a \$248.93 diarios, propinas cuyo último monto es de \$508.33 diarios dando un salario diario integrado de \$757.26. En cambio, la parte demandada alegó que eran \$1,244.64 semanales, es decir, \$207.44, las propinas con error de cálculo en el monto, además alegó que la actora percibía un Salario diario integrado de \$255.83.
3. **Jornada extraordinaria:** la actora manifestó que se le adeuda 6 horas extras semanales por todo el tiempo que duro la relación laboral. La parte demandada negó que la actora trabajase horas extra. Asimismo, opuso excepción de pago y excepción de prescripción
4. **Documentos en blanco:** la parte demandada condicionó al actor para firmar hojas en blanco como requisito para su contratación.
5. **Existencia del despido:** la parte actora alegó que fue despedido el 02 de abril del 2024, por estar ejerciendo derechos sindicales, pues era delegado sindical durante el procedimiento de huelga, vigente en el juzgado laboral sede en campeche.
6. **Omisión de inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social:** la demandada afirma que si dio de alta al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que duro el vínculo de trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Inspección ocular 1**, consistente en los documentos del periodo comprendido del 05 de febrero del 2022 al 02 de abril del 2024, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 07 de mayo del 2025. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
- 2) **Confesional 2 a cargo de la demandada Intellitel S.A de C.V.**, desahogada en la audiencia de fecha 07 de mayo del 2025. No favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
- 3) **Documental pública 4**, consistente en informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social a través del oficio 049001/410100/179-Lab/2024, de fecha 10 de marzo del 2025. Por ser un informe de autoridad en términos del numeral 795 de la legislación laboral se otorga valor probatorio pleno. Favorece parcialmente a su oferente conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- 4) **Documental pública 5**, consistente en copia de credencial de elector del actor, favorece a su oferente en razón de que acredita su personalidad en el juicio.
- 5) **Documental privada 6**, consistente en informe rendido por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. mediante oficio 250065887TSJJUD. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos expuesto en la presente sentencia.
- 6) **Testimonial 8 a cargo de los ciudadanos Fernando Jesús Feliz Baeza, Eric Alberto Pacheco Chablé y Luis Eduardo Hernández Calderón**. No favorece a su oferente pues la prueba fue declara desierta en su perjuicio, con motivo de la inasistencia de sus testigos acorde a lo citado en el artículo 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.
- 7) **Documental pública**, consistente sobre todo lo actuado en el expediente 240/23/2024/JL-1. Esta prueba no favorece a su oferente por cuanto a la acción principal relacionada con el despido y las prestaciones legales reclamadas, pues no existe prueba que acredite la discriminación con motivo de su cargo sindical.
- 8) **Documental privada 11**, consistente en el nombramiento del actor como delegado sindical. Favorece a su oferente para acreditar su carácter de delegado sindical.
- 9) **Prueba electrónica 12**, consistente en unidad USB audio para reproducir, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. No favorece a su oferente por las razones expuestas en el Considerando IV del análisis de la existencia del despido.



- 10) **Documental publica 14**, consistente en copia certificada del acta de nacimiento del hijo menos del actor. Por ser un documento expedido por la autoridad en términos del numeral 795 de la legislación laboral se otorga valor probatorio pleno. Favorece a su oferente conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- 11) **Presuncional legales y humanas 15**, Favorece parcialmente al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 12) **Instrumental de actuaciones**, Favorece parcialmente al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

B. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional 1 a cargo del actor el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa**. No favorece a su oferente en razón de que el absolvente negó las posiciones formuladas.
- 2) **Documental publica 2**, consistente en la constancia de semanas cotizadas, favorece a su oferente en razón de que dicho documento acredita la fecha de ingreso manifestada en la contestación.
- 3) **Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Julio Cesar Morales Presuel, Job Jesús Ramírez Reyes y David Emanuel Cabrea Muñoz**. Favorece parcialmente a su oferente, pues al haber prestado sus servicios para con la demandada durante el tiempo en que actor era trabajador activo, sus dichos son idóneos para informar sobre las condiciones de trabajo, pues dieron respuestas claras a las preguntas formuladas por esta autoridad. En ese sentido, se determina el monto de la propina por un valor de \$500.00 pesos, esto a través de la respuesta del ciudadano Cesar Augusto Marroquia Hernandez, pues mediante la siguiente posición: ¿En promedio cuánto gana por propina un mesero? Respuesta: En un día Bajo de \$300.00 y en un día alto \$500.00, pues mediante su respuesta se acredita parcialmente la cantidad manifestada por el actor.
- 4) **Documental privada 4**, consistente en los recibos de pago (108) CFDI, favorece a su oferente en razón de que dentro los recibos de pago se encuentra que la parte patronal cubrió pago por concepto de vacaciones y dos días de descanso obligatorio. en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹ **Por tanto, el salario diario base acreditado en autos es de \$248.93.**
- 5) **Presuncional legales y humanas 6**. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 6) **Instrumental de actuaciones 7**, Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la excepción de falsedad de la demanda, así como falta de acción y derecho del actor opuesta por la patronal demandada y, por ende, improcedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.**

La parte demandada acreditó su excepción de falsedad de la demanda, así como falta de acción y derecho del actor. El actor no demostró los hechos del despido narrados en su demanda no coinciden con los hechos reproducidos en el audio correspondiente a la prueba universal serial usb 12, pues el actor afirma que fue despedido y se le pidió que entregara lo que tenía a su cargo como se muestra a foja 5 reverso del escrito de demanda inciso 1, del capítulo de hechos. Sin embargo, de la reproducción del audio desahogado en la audiencia 23 de mayo de 2025, si bien la Licenciada Katia Everardo Guerra reconoció la voz de Gabriel Abarca Villamonte, apoderado jurídico de la persona moral demandada, persona con quien el actor sostuvo la conversación grabada en el usb; sin embargo, dicha conversación no favorece al actor para acreditar el despido alegado, pues aun cuando la Licenciada Katia Everardo Guerra reconoció ser la persona del sexo femenino referido por el actor en su demanda, de la lectura de la narrativa de la transcripción de la conversación así como el hecho de que ambas partes platicaran sobre la intención de la empresa y propuestas de desvinculación, en ninguna parte de la conversación el apoderado jurídico de la parte demandada Gabriel Abarca Villamonte, despidió al ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa así como tampoco le pidió que entregara lo que tenía a su cargo. Cabe decir que, la conversación transcrita y en audio se encuentra incompleta.

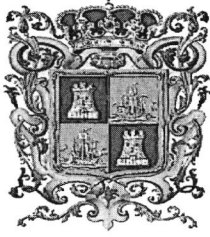
Así pues, al ser inexistente el despido alegado por la parte actora, por consiguiente, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en las letras A y E del apartado de prestaciones, consistentes en el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos e intereses mensuales reclamados.

IV. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INGRESO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.

Respecto a la fecha de ingreso, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que fue el 05 de febrero del 2022, por el contrario, la parte demandada manifiesta que ingreso el 25 de febrero del 2022.

Para determinar la fecha de ingreso del actor, se tiene como que la parte demandada ofreció la constancia de semanas cotizadas la cual se puede observar en las fojas 127, 128 y 129 que obran el expediente, al realizar un análisis de dicho documento se puede observar que la fecha en la cual se da de alta al hoy actor por parte de la patronal demandada fue el día 25 de febrero del 2022, dicha fecha corresponde a la manifestada por el demandado en su contestación, por tanto se le concede valor probatorio pleno pues la parte actora no ofreció prueba idónea para desacreditar lo manifestado por el actor.

¹ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En consecuencia, se declara procedente la fecha ingreso manifestado por la parte demanda el día 25 de febrero del 2022 para efector del cálculo de condena en la presente sentencia.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CONDENA.

1. Análisis de salario base de la condena.

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que percibía un salario semanal por un monto de \$1,742.64, teniendo un salario diario de \$248.93, además de percibir propinas siendo la última percibida por un valor de \$508.33, dando un salario diario integrado de \$757.26 pesos. Por otro lado, la parte demandada afirma que el actor percibía un sueldo semanal de \$1,244.64, alegando que el actor percibía un salario diario integrado de \$255.83, ambas partes mencionan que el puesto que ocupaba el hoy actor correspondía a "mesero".

Debido a lo anterior, dado que el salario diario integrado se conforma por una prestación extralegal es necesario determinar los hechos que comprueben que la parte actora le correspondía el pago de dichas prestaciones extralegales.

1.1. Propinas.

Se declara procedente la reclamación de la parte actora para efecto de reconocer e integrar al salario la propina citada en la demandada, pues acreditó su existencia conforme a lo siguiente:

De acuerdo con la prueba desahogada en juicio de fecha 23 de mayo del 2025 a las 12:41 horas, se dio por desahogada la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Julio Cesar Morales Presuel, Job Jesús Ramírez Reyes y David Emanuel Marroquía Hernández, el cual cada uno de los absolventes dio contestación a las siguientes preguntas formuladas:

El ciudadano Julio Cesar Morales Presuel, dio respuesta a la siguiente pregunta:

- ¿Cuánto aproximado ganabas de propina al día?
Aproximadamente de \$250.00 a \$350.00 pesos por día.

El ciudadano Job Jesús Ramírez Reyes, dio respuesta a la siguiente pregunta:

- ¿Sabes cuánto gana aproximadamente de propina un mesero?
Aproximadamente de \$200.00 a \$300.00 pesos.

El ciudadano Cesar Augusto Marroquía Hernández (sustituto), dio respuesta a la siguiente pregunta:

- ¿En promedio cuanto gana por propina un mesero?
En un día Bajo de \$300.00 y en un día alto \$500.00
- ¿Cuánto percibías aproximadamente en la semana por concepto de propina?
Aproximadamente \$1800.00

Ahora bien, dado que el patrón contraviene el concepto de propina no corresponde a éste la carga de la prueba en cuanto a dicho concepto sino depende de actor acreditar que percibía dicha prestación. En vista que el actor ofreció la prueba testimonial y dada las respuestas de los testigos se puede deducir que la propina que percibía el hoy actor como mesero llegaba a variar pues de acuerdo a los testigos este podría llegar a percibir entre los \$200.00 a los \$500.00 pesos, tomando en cuenta lo mencionado por los testigos, esta autoridad procede al estudio y valoración de dicha prueba el cual encuentra idónea para acreditar el monto de la prestación por concepto de propina, sin embargo, el monto que se declara procedente será el máximo manifestado por el testigo, el ciudadano Cesar Augusto Marroquía Hernández, es decir, los \$500.00 y no los \$508.33 manifestados por el actor, considerando así la cantidad más aproximada de acuerdo a lo mencionado por el actor.

En consecuencia, se en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo el monto para calcular las prestaciones de la sentencia para efecto de la condena será el monto del salario diario integrado de \$748.93 pesos diarios.

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1. Indemnización Constitucional y salarios vencidos reclamados en los incisos A y E del capítulo de prestaciones.

Se declara improcedente el pago de dichas prestaciones pues derivado del análisis realizado en el numeral romano IV de la presente sentencia, esta autoridad determinó que no acreditó la excepción de prescripción de acuerdo a los hechos narrados en su escrito de demanda.

Por lo tanto, se absuelve a la patronal demandada Intellitel S.A. de C.V. al pago correspondiente a la indemnización constitucional y salarios vencidos.

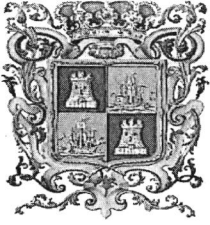
2. Análisis de la Excepción de prescripción de las prestaciones legales opuesta por la patronal demandada.

La patronal demandada en su escrito de contestación a la demanda, foja 9 -foja 66 de los autos-, opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales de vacaciones, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, horas extras, así como las demás prestaciones reclamadas, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 8 de mayo de 2023, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 8 de mayo de 2023, por ser el año anterior a la presentación de la demanda.** Motivo por el cual, se absuelve a la demandada Intellitel S.A. de C.V. del pago de las mismas.

3. Vacaciones y prima vacacional reclamado en el inciso B del capítulo de prestaciones.

Se declara improcedente el pago correspondiente a la vacaciones y prima de antigüedad correspondiente al año 2023 y 2024, pues derivado del análisis realizado a la prueba documental privada 4 ofrecida por la parte demandada, consistente en los recibos de CFDI, se observa que la patronal demandada si cumplió con su obligación de pagar al actor sus vacaciones correspondientes a los años ya mencionados, dichos pagos se pueden observar en los recibos con las fechas 17 de julio del 2023, 24 de julio del 2023 y 19 de marzo del 2024.



En consecuencia, toda vez que el demandado cumplió con los pagos correspondientes, **se absuelve a la patronal demandada Intellitel S.A. de C.V. al pago consistente en las vacaciones y prima vacacional del año 2023 y año 2024.**

4. Aguinaldos reclamados en el inciso C del capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos del año 2023 y parte proporcional del 2024, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado pues la patronal demandada no comprobó haber otorgado el pago de aguinaldos al hoy actor. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba documental privada 4 ofrecida por la parte demandada, la patronal demandada si bien exhibo los comprobantes de pago, sin embargo, no se encontró en ningún recibo el pago por concepto de aguinaldo en los respectivos periodos, por lo tanto la patronal demandada no logra desvirtuar lo manifestado por la parte actora pues en ningún comprobante se encuentra pago por concepto de aguinaldo y por tanto el patrón conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023 y parte proporcional del 2024. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023 y parte proporcional del 2024.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2023 y parte proporcional del año 2024 en la forma siguiente:

Correspondiente al **aguinaldo correspondiente al año 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$11,233.95**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario integrado de \$748.93 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

Respecto a los **aguinaldos correspondiente a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,890.86**, cantidad derivada de multiplicar los 3.86 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de enero del 2024 al 02 de abril del 2024 (94 días laborados), por el salario diario integrado de \$748.93, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Se condena, a los demandados al pago de **la cantidad de \$14,124.81 por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2023 y parte proporcional del año 2024.**

5. Prestación reclamada en el inciso J, consistente en el pago de licencia por paternidad.

Se declara parcialmente procedente el pago consistente en la licencia por paternidad, pues la patronal demandada fue omisa en acreditar el cumplimiento del otorgamiento del disfrute y pago de la licencia por paternidad, pues el actor demostró que el día 15 de enero del 2024 nació su hijo, a través de la prueba documental publica número 14 consistente en el acta de nacimiento Carlos Isaac Ruiz Jaramillo (hijo del actor) con numero de identificador electrónico 04002000120240013598.

Asu vez, la parte actora reclama en su escrito de demanda un total de 20 días por concepto de licencia por paternidad, sin embargo, no cumplió con su carga probatoria sobre la prestación extralegal de 20 días de licencia por paternidad, pues ninguna prueba acreditó la estipulación del número de días reclamados.² En tal sentido, la prestación se atenderá con base en lo establecido en la legislación laboral por cinco días.

Asimismo, la parte demandada no acreditó con ninguna probanza que otorgó el disfrute y pago del monto de los días mencionados por la licencia de paternidad, esto es, no desvirtuó lo manifestado por el actor pues es su debito procesal acreditar el derecho establecido en favor del ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa. En la prueba de inspección de ocular desahogada en audiencia de fecha 07 de mayo del 2025, la patronal fue omisa en exhibir constar de otorgamiento de disfrute y pago de la licencia de paternidad al actor, obligación contenida en el numeral 804 fracción V en relación al 132 fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, acorde a lo citado en los numerales 805 y 828 de la citada ley, se declara cierto el adeudo.

En ese tenor, se condena a la parte demandada al pago por licencia por paternidad aclarando que dicho pago será de acuerdo a como se señala en la Ley Federal del Trabajo específicamente en el artículo 132 fracción XXVII Bis el cual contiene lo siguiente:

*XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **cinco días laborables con goce de sueldo**, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;*

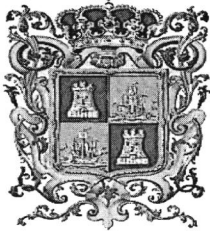
En consecuencia, de acuerdo con el artículo citado el pago será conforme a lo establecido por la ley, es decir, cinco días hábiles con goce de sueldo.

Medida de compensación en favor del actor por la privación del derecho de licencia de paternidad.

Al no haberse pagado la licencia por paternidad, se causó una afectación tanto a los derechos del trabajador demandante como lo es el de igualdad de trato, así como los de su menor hijo, especialmente el derecho fundamental del artículo 7 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consistente en el derecho a ser cuidado por sus padres así como el Artículo 17 de la Ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes³, motivo por el cual, esta autoridad determina otorgar una medida compensación por las afectaciones causadas, así como las pérdidas económicas sufridas por la omisión del pago de dicho concepto, de acuerdo con el artículo 64 fracción III de la Ley General de Víctimas, el cual establece que debe realizarse el pago para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados incluyendo el pago de salarios y percepciones correspondientes.

² Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

³ **LGNA. Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ahora bien, los días de licencia por paternidad corresponden a tiempo que en forma obligatoria el trabajador demandante debía descansar. Con motivo de la omisión del disfrute del derecho, luego entonces, el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa prestó sus servicios personales subordinados. Así pues, la legislación laboral en el artículo 75 segundo párrafo dispone: Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

En ese sentido, si el ciudadano Juan Carlos Ruiz Samayoa laboró los cinco días de su licencia de paternidad, los cuales son homologados a días de descanso obligatorio, luego entonces, el pago correspondiente a los mismos deberá realizarse conforme a un salario triple.

Conforme a lo anterior mencionado, **se condena a la patronal demandada Intellitel S.A. de C.V. al pago de la licencia por paternidad por la cantidad de \$11,233.95**, cantidad derivada de multiplicar el salario diario integrado de \$748.93 por 3 el cual da como resultado \$2,246.79 por consiguiente dicho resultado debe multiplicarse por los cinco días correspondientes al permiso por paternidad otorgado por la ley, el cual arroja un monto de **\$11,233.95**

6. Prima de antigüedad reclamada en el inciso E del capítulo de prestaciones.

Dado que la parte demandada acreditó la inexistencia del despido y fue declarada improcedente la acción de reinstalación por despido injustificado, se absuelve a la persona moral Intellitel S.A. de C.V. de reconocer el tiempo que duró el juicio laboral a partir de la fecha de despido, así como al pago de la prima de antigüedad generada a partir de la fecha de ingreso al trabajo 25 de febrero del 2022, por no acreditar ninguna de las hipótesis para su pago contenida en la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues la parte actora no fue separada en forma justificada ni injustificada de su puesto laboral así como tampoco tiene más de quince años en el puesto de trabajo.

7. Salarios por días festivos reclamados en el inciso K del capítulo de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente su acción de pago conforme a lo siguiente:

Con relación al cuarto párrafo del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de todos los días de descanso obligatorio mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente la parte demandada solamente demostró haber pagado los 1 de mayo del 2023 y 20 de noviembre del 2023, esto de acuerdo a los recibos de pago por CFDI de fechas 09 de mayo del 2023 y 28 de noviembre del 2023, sin embargo correspondiente a los demás días reclamados por el actor, la parte no demostró haber otorgado el pago de dichos días, en consecuencia resulta procedente condenar el pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al 25 de diciembre del 2023, 01 de enero del 2024, 5 de febrero del 2024 y 21 de marzo del 2024

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del año 2023, le corresponde la cantidad de **\$2,246.79**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$748.93** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$2,246.79**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por el único día laborado por el actor.

Correspondiente al pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al año 2024, le corresponde la cantidad de **\$8,987.16**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$748.93** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$2,246.79**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día laborado por el actor, dicha cantidad debe multiplicarse por los 3 días laborados por el actor durante el año correspondiente el cual da un total de **\$6,740.37**

Se condena a la patronal demandada Intellitel S.A. de C.V., al pago de 5 días de descanso obligatorio, correspondiente a un **total de \$8,987.16**

8. Prestación reclamada en el inciso L, consistente en salarios dobles por días de descanso.

Se declara improcedente el pago consistente en los días de descanso, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda no especifica el día exacto en el cual este tomaba su descanso, si bien si menciona que debe el descanso era rotativo y debía ser de lunes a jueves esta autoridad requiere de un día de la semana específico para el cálculo de dicha prestación, además dentro la confesionales de a cargo de la patronal demandada y confesional a cargo del actor en ningún momento se menciona el día descanso del actor, por lo tanto se tiene por oscura el escrito de demanda del actor en la foja 5 en la sección horario.⁴

En consecuencia, esta autoridad absuelve a la patronal demandada Intellitel S.A. de C.V., al pago correspondiente a los salarios dobles por días de descanso.

9. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

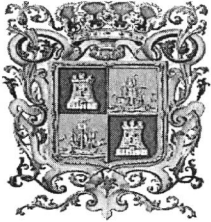
La parte actora afirma que laboró en distintos horarios siendo estos los siguientes: 12:00 a 20:00, 14:00 a 22:00, 15:00 a 23:00, 16:00 a 00:00 y 18:00 a 20:00 horas de lunes a domingos de cada semana, con un día de descanso rotativos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en ofrecer prueba en contrario, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁵

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

⁴ Tesis: I.6o.T.60 L, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 861. Registro digital: 193690

⁵Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



En audiencia preliminar de fecha 20 de febrero del 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de prueba que desvirtúe lo manifestado por el actor genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 611 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$748.93, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$93.61.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$93.61 más \$93.61, siendo un total de \$187.22 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$187.22, multiplicado por las 611 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$114,391.42**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$114,391.42 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 611 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la patronal demandada Intellitel S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

10. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

11. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Se declara parcialmente fundada su acción, acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena inscribir al régimen obligatorio de la seguridad social al actor Juan Carlos Ruiz Samayoa con el salario diario base acreditado en autos del presente expediente de \$748.93 y, en consecuencia en caso de existir una diferencia con el salario diario base mencionado, esta autoridad ordena a la demandada efectuar al ente asegurado el pago de las mismas. Pues existe un criterio que considera el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social como equivalente al salario integrado a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones, el cual esta autoridad comparte.⁶

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

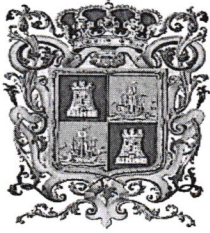
En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia

⁶ Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 172680, 31 de enero de 2007.

⁷ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: El ciudadano **Juan Carlos Ruiz Samaya** acreditó parcialmente sus acciones. La parte demandada **Intellitel S.A. de C.V.** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada **Intellitel S.A. de C.V.** del pago de la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos e intereses mensuales y demás prestaciones.

TERCERO: Se condena a la demandada al pago de la jornada extraordinaria reclamada por la parte actora.

CUARTO: Se concede a la demandada **Intellitel S.A. de C.V.** en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 Ter, fracción IV, en relación con el 742 bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a las partes por medio del Buzón Electrónico autorizado. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de enero del 2026.

Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR